

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	11001-33-35-009-2021-00146-00
Accionante	ANA CECILIA PINTO DE RIVERA
Accionado	POLICIA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **Ana Cecilia Pinto de Rivera**, contra la **Policía Nacional** y la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Petición

La señora **Ana Cecilia Pinto de Rivera**, a través de agente oficioso, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la información en conexidad con el derecho fundamental a la salud, según los hechos narrados en la acción, que estima vulnerados por la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para lo cual pretende:

“(…)
PRIMERA: Que se tutele el derecho fundamental a la información en conexidad con el derecho fundamental de la salud, el cual ha sido vulnerado por parte de la mencionada entidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior ORDENE a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, de respuesta al requerimiento solicitado y en caso de no ser afirmativa la misma, explique los motivos por los cuales no cumple con su obligación legal. (Sic)
(…)”

2. Situación fáctica.

En síntesis, se fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que la señora Ana Cecilia Rivera de Pinto actualmente se encuentra vinculada al Servicio de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia en calidad de afiliada.
- Que la señora Ana Cecilia Rivera de Pinto en el trascurso de los últimos años ha presentado una enfermedad neuro degenerativa que ha complicado su estado de salud y ejercicio de sus funciones básicas y debido a ello no puede controlar esfínteres.
- Que, por lo anterior, la actora debe usar pañales desechables y debido que no puede realizar las actividades básicas del día a día, se hace necesario que tenga la asistencia de una enfermera para que vele por sus cuidados y atención correspondiente.
- Que la accionante está afiliada al Servicio de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que esa Entidad es la garante de sus derechos, por lo que debe garantizar los servicios necesarios, teniendo en cuenta que los ingresos recibidos por la señora Ana Cecilia, son solo para los alimentos necesarios y necesidades básicas.
- Que la actora radicó una PQR, dirigida a la Dirección de Sanidad, donde dieron respuesta negativa indicando que al sistema de sanidad le era imposible garantizar los servicios requeridos.
- Que el 22 de febrero de 2021, la accionante radicó petición mediante la cual solicitó pañales y asistencia de una enfermera, petición que fue resuelta parcialmente por la entidad el día de marzo de la misma anualidad, indicando que se realizaría una cita médica para verificar el tratamiento a seguir.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante Auto del 20 de mayo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, enviando el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. La **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** a través de correo electrónico enviado el 20 de mayo de 2021, dio contestación en los siguientes términos:

Informó que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Manifestó que a quien se debe vincular en el trámite tutelar es al presunto responsable del cumplimiento del fallo de tutela, de acuerdo al artículo 27 del Decreto 2591 de 2000. Por consiguiente, señaló que en el presente caso se presenta falta de legitimación por pasiva.

3.3. La Policía Nacional a través de correo electrónico enviado el 24 de mayo de 2021, dio contestación en los siguientes términos:

Manifestó que una vez verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP), que es el sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación de llegada y salida, no se encontró ninguna petición radicada por la actora.

Señaló que la señora Ana Cecilia disfruta de una asignación de retiro, por lo que, a su juicio, respecto a la Policía Nacional, existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que las pretensiones de la parte actora no corresponden a las consecuencias de una acción u omisión realizada por esa Institución.

3.4 La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con oficio No. GS-2021/RASES-ASJUR-1.5, de fecha 24 de mayo de 2021, se pronunció nuevamente indicando lo siguiente:

Manifestó que dio contestación a la petente el 02 de marzo de 2021 y se agendó cita con la especialidad de fisiatría para el día 08 de marzo de 2021, con el fin de realizar una valoración a la señora Ana Cecilia y determinar su condición de salud y sus requerimientos en el área de rehabilitación.

Igualmente señaló que, para ordenar otro servicio, medicamento o insumo, es el médico tratante el competente, por ser el que tiene el conocimiento, de primera mano, del estado actual de salud de la paciente.

Adujó que mediante comunicado oficial No. GS-2021-207266-MEBOG del 21 de mayo de 2021, emitido por el jefe del Grupo Prestador de Atención en Salud (GUPAS), se informó que la actora no cumple con los criterios médicos establecidos para la asignación de servicio de enfermería.

Sostuvo que, según fue comunicado en el oficio anteriormente mencionado, el 24 de mayo de 2021 se realizó valoración domiciliaria por un profesional en medicina general, para determinar si la accionante cumplía con los criterios para el ingreso al programa de médico domiciliario. Esto es, con el fin de emitir un concepto profesional, con respecto a la viabilidad o no de la prestación del servicio de enfermería y suministro de pañales a la accionante.

Aclaró que, mediante oficio No. S-2021-211377-MEBOG, el médico general y la trabajadora social, notificaron el informe sobre la visita domiciliaria el día 24 de mayo de 2021 en la residencia de la actora, en el que concluyeron que no es viable la provisión de pañales, teniendo en cuenta el estudio

socioeconómico y familiar realizado. En relación con el servicio de enfermería, consideraron que la condición actual de la actora no amerita atención del servicio de enfermería, teniendo en cuenta que no requiere del manejo de heridas de alta complejidad, medicamentos intravenosos y/o equipos medicalizados.

Por último, indicó que la entidad brindo respuesta a la accionante el 02 de marzo de 2021 y que las conclusiones de la visita domiciliaria se pusieron en conocimiento el 25 de mayo siguiente, a través del correo electrónico. Por lo tanto, solicitó que se niegue la presente acción por configuración de hecho superado.

4. Pruebas

- 4.1** Oficio No. S-2021-087099-MEBOG-UPRES-3.1 de 02 de marzo de 2021, dirigido a la señora Yolanda Pinto Rivera, donde el jefe de Grupo Prestador de Atención en salud UPRES, le informó que en respuesta a la petición E-2021-001502-DISAN, el servicio de rehabilitación de la unidad prestadora de salud gestionó una cita con la Fisiatra para el 08 de marzo de 2021, con el fin de realizar una valoración y determinar su condición de salud.
- 4.2** Copia del Oficio No. GS-2021-UPRES-RASES-3.1 de 21 de mayo de 2021, por medio del cual el jefe del Grupo Prestador de Atención en Salud (GUPAS), indicó a la jefe de Asuntos Jurídicos SEBOG, que la señora Ana Cecilia Rivera de Pinto, no cumple con los criterios médicos establecidos para la asignación del servicio de enfermería.
- 4.3** Copia del oficio S-2021-211377 de fecha 24 de mayo de 2021, firmado por un médico general y una trabajadora social, en el que plasmaron los resultados de la valoración médica y socioeconómica de la accionante, de acuerdo a la visita domiciliaria realizada, concluyendo que no es viable la provisión de pañales y el servicio de enfermería.

- 4.4** Copia del oficio No. GS-2021-MEBOG-UPRES-3.1 de 25 de mayo de 2021, dirigido a la señora Yolanda Pinto Rivera, por medio del cual el jefe del Grupo Prestador de Atención en Salud UPRES- Bogotá, le comunicó que luego de realizar la visita domiciliaria, se concluyó que no es viable la solicitud de suministro de pañales y servicio de enfermería, debido a que no cumple con los requisitos establecidos.
- 4.5** Copia del desprendible de pago de la asignación de retiro del mes de mayo de 2021, donde figura como beneficiaria la señora Ana Cecilia Rivera de Pinto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de **información** observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido es el de **salud**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en ese.

1. Agencia oficiosa en acción de tutela

En principio, la tutela es una acción cuyo derecho de postulación se encuentra radicado en la persona a la que le vulneran y/o amenazan derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o, de un particular, en los casos que señala la ley.

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada, quien actuará por sí misma o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; así mismo, podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Igualmente, el inciso 2 de esta norma dispone la viabilidad de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud¹.

La Corte Constitucional ha señalado que los elementos de la agencia en materia de tutela son dos²: (i) que el agente oficioso manifieste explícitamente que actúa como tal; y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio.

Atendiendo a los anteriores criterios constitucionales, es claro que para que pueda aceptarse la legitimación en la causa por activa para actuar como agente oficioso en las acciones de tutela, se deben cumplir dos requisitos, el

¹ “**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.” (Subrayado fuera de texto)

² Sentencia T-192 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

primero, es la manifestación expresa de quien dice actuar como agente oficioso, y el segundo, es que se encuentre establecida la circunstancia real en que se encuentra el agenciado, ya sea porque se señale expresamente, o porque se infiera del escrito de la acción de tutela.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el escrito de la acción, la señora Yolanda Pinto de Rivera, afirma actuar como agente oficioso de su madre Ana Cecilia Rivera de Pinto, en razón a que es de avanzada edad, no se encuentra en condiciones aptas de salud, presenta una enfermedad neurodegenerativa, y padece de alteraciones de control de esfínteres.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las subreglas establecidas jurisprudencialmente se han cumplido a cabalidad, el Despacho procederá a aceptar la legitimidad de la señora Yolanda Pinto Rivera para el caso concreto como agente oficioso de la accionante y, por ende, se pronunciará de fondo sobre las pretensiones y hechos planteados en la tutela.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud al habersele negado por parte de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, el suministro de pañales y el servicio de enfermería.

2.1. Derecho a la salud a través del sistema de seguridad social

La Corte Constitucional, en Sentencia T-010/19, Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger, sobre el principio de integralidad en salud, indicó:

“6.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007³ y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud⁴, la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

6.2 Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevo a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”⁵.”

Posteriormente, en la Sentencia T-508 de 2019, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Fernando Reyes Cuartas, la Corte afirmó que el derecho a la salud es fundamental, y que el Estado, a través del sistema de seguridad social, proporcionará las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder a un estado de salud integro y armónico. En esa oportunidad aclaró:

“6. La Constitución Política estableció que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado⁶. Asimismo, dispuso que todas las personas tienen la facultad de acceder “(...) a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”⁷.”

3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el agente oficioso de la accionante, solicitó la protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, que

³ “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. (Cita inter texto original)

⁴ Ley 1751 de 2015. (Cita inter texto original)

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3 (Cita inter texto original)

⁶ Constitución Política, artículo 49. (Cita inter texto original) (Cita inter texto original)

⁷ *Ibidem*. (Cita inter texto original)

considera vulnerado por la entidad accionada, con la negativa de suministrarle los pañales y el servicio de enfermería.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, está demostrado que la señora Ana Cecilia Rivera de Pinto, es cotizante del subsistema de salud de la Policía Nacional.

Por su parte, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional indicó que un médico y una trabajadora social de la Entidad, realizaron visita domiciliaria a la actora el 24 de mayo de 2021, para verificar sus condiciones de salud, sociofamiliar y económicas, con el propósito de identificar las necesidades y de esa manera identificar si cumple con los criterios para la prestación del servicio de enfermería y el suministro de pañales.

Aclarado lo anterior, le corresponde al Despacho verificar si en el caso *sub lite*, se cumplen con los presupuestos determinados por la Corte Constitucional, para que sea procedente, por vía de tutela, la prestación de servicios de salud, medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud -PBS (antes POS).

Al respecto, tenemos que a través de la **sentencia SU-508/20**, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas, la Corte Constitucional unificó las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería, y estableció los siguientes cuatro requisitos:

1. Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico, amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.
2. Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo este no

tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

3. Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.
4. Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo.

En cuanto al primer requisito, por presentar la agenciada un diagnóstico de demencia vascular mixta cortical y subcortical, antecedentes patológicos como Alzheimer, incontinencia urinaria e hipertensión arterial, se deduce que la falta del suministro de los pañales vulnera su derecho fundamental a la vida digna, pues dicho insumo es necesario para atender de manera adecuada el padecimiento de incontinencia urinaria; no ocurre lo mismo con el servicio de enfermería respecto de cual no se acreditó su necesidad, ni se desvirtuó la valoración realizada por el médico general, según la cual no cumple con los criterios establecidos para la asignación.

En relación con el segundo requisito, se observa que la Resolución 2481 de 2020 *“Por medio de la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud con recursos de la UPC”*, no consagra ningún procedimiento, tratamiento o medicamento que pueda sustituir los pañales, por lo que, en el caso bajo examen, se cumple con la exigencia.

Atinente a la tercera exigencia, según el informe presentado por el jefe de Grupo Prestador de Atención a Salud (GUPAS) se tiene que, para su asignación a los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, el servicio de enfermería debe cumplir los siguientes criterios médicos:

- a. Que el accionante requiera de manejo de heridas de alta complejidad

- b. Que el accionante deba necesitar aplicación de medicamentos intravenosos y/o equipos medicalizados
- c. Que el accionante requiera atención por presentar ostomías (traqueotomía, gastrostomía)⁸

Ahora bien, debido a que con el escrito de tutela no se aportó historia clínica ni orden del médico tratante que avale el servicio de enfermería, el juez constitucional no cuenta con elementos de juicio para verificar la necesidad del mismo, y como el médico general que le realizó la visita domiciliaria a la agenciada, consideró no viable prestar el servicio, se tiene por no cumplido el tercer requisito establecido por la Corte Constitucional.

Finalmente, se advierte que en el caso *sub examine*, tampoco se cumple con el cuarto requisito enunciado, esto es, que la accionante no esté en capacidad de sufragar los costos que le acarrea la compra de pañales y demás elementos necesarios para la atención adecuada de su enfermedad, pues de acuerdo al informe socioeconómico, la actora cuenta con un ingreso producto de la asignación de retiro y apoyo económico de los hijos, y dentro de este expediente no obra prueba siquiera sumaria, más allá de lo mencionado por la agente oficiosa en el escrito de tutela, de la imposibilidad de asumir los gastos.

En ese orden de ideas, la actora no cumple con la totalidad de los requisitos para el suministro de pañales y servicio de enfermería, por lo que no se evidencia vulneración de su derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el informe allegado por la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, la pretensión de la actora corresponde a la figura de cuidador, la cual no requiere de ningún perfil específico, dado que su carácter principal es asistencial y no está directamente relacionado con la garantía de la salud. Además, la corte constitucional⁹ ha dicho que, en

⁸ Oficio No. GS-2021-UPRES-RASES-3.1, del 21 de mayo de 2021.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-458 de 2018. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas y T-471 de 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, en las que se explicó: “El principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida

términos generales, el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas, radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Es así como en primer lugar le compete a la familia solidarizarse y brindar atención y cuidado que necesita el familiar en situación de indefensión.

Por consiguiente, como no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración del derecho fundamental a la salud, que requiera de la inmediata intervención del juez constitucional, se negará el amparo solicitado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.”

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la protección solicitada al derecho fundamental a la salud, invocado por la señora Ana Cecilia Pinto de Rivera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que las mismas podrán ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

DDZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00146-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Ana Cecilia Rivera de Pinto
Accionada: Policía Nacional -Dirección de sanidad de la Policía Nacional

Código de verificación: **9ad1888fb86e659f0618480622e062f2fdcd1606970cadf0852e89dd21e98f84**

Documento generado en 31/05/2021 04:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>